

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Italiana, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

Con el propósito de crear condiciones favorables para una mayor cooperación entre los Estados y, en particular, de crear condiciones favorables para las inversiones italianas en Bolivia y bolivianas en Italia,

Persuadidos que la promoción y la protección de dichas inversiones estimulan las transferencias de capitales tecnología entre los dos países,

Reconociendo que el incentivo y la reciproca protección, en base a los Acuerdos Internacionales, de tales inversiones contribuirán para fomentar iniciativas empresariales que favorecerán el desarrollo de las dos Partes Contratantes;

Han acordado las siguientes disposiciones:

**ARTICULO I  
Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende, independientemente de la forma jurídica elegida y del ordenamiento jurídico de referencia, cualquier tipo de bien invertido antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por persona física o jurídica de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.

En este marco de tipo general, el término "inversión" indica:

- a. bienes muebles e inmuebles, como cualquier otro derecho "in rem", incluidos, mientras sean utilizables para inversiones, los derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros;
- b. acciones, obligaciones, cuotas de participación, cualquier título de crédito y todo otro documento de Estado y público;
- c. créditos por sumas de dinero o cualquier otro derecho para compromisos o servicios que tengan un valor asociado a una inversión, como también los ingresos reinvertidos de inversiones, así como lo precisado en el sucesivo punto 5 del presente Artículo.
- d. derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y goodwill;
- e. cualquier derecho de tipo económico conferido por ley o por contrato y cualquier licencia o concesión de acuerdo a las leyes, sobre ejecución de actividades económicas,

incluyendo la prospección, el cultivo, extracción y explotación de los recursos naturales.

2. Por "inversionista" se comprende una persona física o jurídica de una Parte Contratante que haya realizado, realice o haya asumido obligación de realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Por "Persona física" se comprende, con relación -a cada una de las Partes Contratantes, una persona física, que tenga la ciudadanía de este Estado de acuerdo a sus leyes.
4. Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad establecida en el territorio de una de ellas y por esa reconocida, como instituciones públicas y personas jurídicas en general, sociedades de personas o de capitales, fundaciones, asociaciones y esto independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no.
5. Por "ingresos" se comprenden las sumas ganadas o que se ganarán de una inversión, incluyéndose, en particular, las ganancias o las cuotas de ganancias, intereses, utilidades de capital, dividendos, royalties, compensaciones por asistencia y servicios técnicos competencias varias, incluyéndose los ingresos reinvertidos y los incrementos de capital.
6. Por "territorio" se comprenden, además de las áreas enmarcadas por los confines terrestres, también las "zonas marítimas". Estas últimas comprenden las zonas marinas y submarinas sobre las cuales los Estados contratantes tienen soberanía o, de acuerdo con el derecho internacional, ejercitan derechos de soberanía y de jurisdicción.

## **ARTICULO 2**

### **Promoción y protección de las inversiones**

1. Cada una de las Partes Contratantes estimulará a los inversionistas de la otra Parte contratante para realizar las inversiones en su propio territorio y, en el ejercicio de los poderes que le son conferidos por sus leyes, autorizará tales inversiones.
2. Cada una de las Partes Contratantes garantizará siempre un trato justo y ecuánime a las inversiones de inversionistas del otro Estado Contratante. Cada una de las Partes Contratantes garantizará que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, la cesación y la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio de parte de los inversionistas del otro Estado Contratante, como también por sociedades y empresas donde se hayan realizado dichas inversiones, no sean de ninguna manera alcanzadas por medidas injustificadas o discriminatorias.

## **ARTICULO 3**

### **Trato nacional y Cláusula de la Nación más favorecida**

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias relativas realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable de aquel reservado para las inversiones y ganancias relativas realizadas por sus propios ciudadanos o por inversionistas de Países terceros.

2. El trato acordado para las actividades, relacionadas con inversiones de inversionistas de cada una de las Partes Contratantes, no será menos favorable que aquel reservado para actividades similares, relacionadas con inversiones, de inversionistas propios o de cualquier otro País Tercero.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicaran a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconocerá a Países Terceros en base a su dependencia de una Unión Aduanera o Económica, de un Mercado Común, de Zonas de Libre Comercio, de Acuerdos regionales o subregionales, de Acuerdos Económicos multilaterales internacionales o como consecuencia de Acuerdos realizados con terceros Estados para evitar la doble imposición tributaria o para facilitar los intercambios fronterizos.

#### **ARTICULO 4** **Indemnización por Daños o Pérdidas**

1. En caso de que los inversionistas de una de las dos Partes Contratantes deban sufrir pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte, causadas por guerras u otros choques armados, por un estado de emergencia o por otros sucesos similares, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá un adecuada indemnización. Los pagos relativos tendrán lugar sin injusto retraso y serán libremente transferibles.
2. Los inversionistas interesados recibirán el mismo trato previsto para los ciudadanos de la Parte Contratante en obligación y en cualquier caso, recibirán un trato no menos favorable de aquel reconocido a los inversionistas de terceros Estados

#### **ARTICULO 5** **Nacionalización o Expropiación**

1.
  - a) Las inversiones objeto del presente Acuerdo no pueden estar sujetas a ninguna medida que limite, a tiempo determinado o indeterminado, el derecho de propiedad, de posesión, de control o de goce relacionados con ellas, salvo disposiciones específicas de las leyes, como también de sentencias y ordenanzas dictadas por el tribunal competente.
  - b) Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, incautadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes en el territorio de la otra Parte Contratante, a no ser que lo mencionado se realice para fines públicos, en el interés nacional y mediante una inmediata, completa y efectiva indemnización, y a condición de que tales medidas se tomen sobre base no discriminatoria y de acuerdo a los procedimientos legales.
  - c) La justa indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión inmediatamente antes del momento en que las decisiones de nacionalizar a expropiar hayan sido anunciadas a otros publicadas y se determinará en base a parámetros internacionales aceptados. En el caso de que el valor del mercado no pueda ser rápidamente verificado, la indemnización se determinará en base a una evaluación de

los elementos constitutivos y distintivos de la empresa, como también de los componentes y de los resultados de las actividades empresariales relacionadas. La indemnización comprenderá los intereses devengados hasta la fecha de pago, según el LIBOR a seis meses y con efecto desde la de nacionalización a de expropiación. En el caso de que no se llegara a un acuerdo entre el inversionista y la Parte en obligación, la determinación de la indemnización se realizará según los procedimientos de conciliación de controversia indicados en el Artículo 9 del presente Acuerdo. La indemnización, una vez determinada, será rápidamente realizada y su repatriación autorizada.

2. Las disposiciones que se refieren al párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán también a las ganancias derivadas de una inversión, como también en caso de liquidación a las ganancias procedentes de esta última.

#### **ARTICULO 6**

##### **Repatriación de los Capitales, de las Ganancias y de las Retribuciones**

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará a los inversionistas de la cada Parte Contratante, luego de haber efectuado el pago de todas sus obligaciones fiscales, la transferencia al extranjero en cualquier moneda convertible y sin atraso injustificado de:
  - a) capitales y cuotas adicionales de capitales utilizados para el mantenimiento el incremento de las inversiones;
  - b) utilidades netas, dividendos, royalties, compensaciones para asistencia y servicios técnicos, intereses y cualquier otra ganancia;
  - c) ganancias provenientes de la total a parcial venta a liquidación de la inversión;
  - d) fondos para el reembolso de préstamos relacionados a inversiones y para el pago de los intereses relativos;
  - e) remuneraciones e indemnizaciones recibidas por ciudadanos de la otra Parte Contratante y provenientes del trabajo de los servicios realizados en relación a inversiones efectuadas en su territorio, en la medida y según las modalidades previstas por sus leyes y los reglamentos nacionales en vigor.
2. Considerando el Artículo 3 del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las transferencias señaladas en el párrafo 1 del presente Artículo el mismo tratamiento reservado a aquellas procedentes de inversiones realizadas por inversionistas de terceros Estados, en el caso de que ese sea más favorable.

#### **ARTICULO 7**

##### **Subrogación**

En el caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubiera concedido una garantía contra riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y haya efectuado pagos en base a la garantía otorgada, dicha Parte Contratante será reconocida subrogada de derecho en la misma posición de crédito del

inversionista cubierto por el seguro. Para los pagos a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su Institución en base a dicha subrogación, se aplicarán respectivamente los Artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 8** **Transferencias**

Las transferencias mencionadas en los Artículos 4, 5, ó y 7 serán efectuadas sin retardo indebido sucesivamente al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de todas maneras dentro de los seis meses. Tales transferencias serán efectuadas en moneda convertible al cambio oficial, si existente, al cambio aplicado en el mercado oficial en la fecha de transferencia.

#### **ARTICULO 9** **Conciliación de las controversias** **Entre inversionistas y Partes Contratantes**

1. Las controversias surgidas entre una Parte Contratante los inversionistas de la otra y Parte Contratante, relacionadas a las inversiones incluyéndose aquellas sobre importe y el pago de las indemnizaciones, deberán ser, en lo posible, resueltas amigablemente.
2. En el caso de que tales controversias no puedan ser resueltas amigablemente hasta los seis meses de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el inversionista interesado podrá someter la controversia a:
  - a) el Tribunal competente, con sus grados de apelación por jurisdicción territorial de la Parte Contratante donde las inversiones fueron realizadas;
  - b) un Tribunal Arbitral ad hoc, de acuerdo con el Reglamento Arbitral de la Comisión de Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL);
  - c) el "Centro Internacional para la Conciliación de las Controversias sobre las Inversiones", que deberá aplicar los procedimientos arbitrales de la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre "Reglamentación de controversias sobre inversiones entre Estados y ciudadanos de otros Estados", siempre que las dos Partes Contratantes la hubieran efectivamente aceptado.
3. Ninguna de las dos Partes Contratantes podrá emitir, a través de los canales diplomáticos, juicio alguno concerniente al arbitraje o a un procedimiento judicial ya en marcha hasta que los procedimientos relativos no hayan sido concluidos y que una de las Partes en la controversia no haya cumplido el laudo del Tribunal Arbitral o la sentencia del Tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia o según los que se puedan determinar en base a las normas de derecho internacional o internas que sean aplicables en el caso específico.

#### **ARTICULO 10** **Solución de las Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas amigables de las dos Partes a través de los canales diplomáticos.

2. En el caso de que tales controversias no puedan ser resueltas en los tres meses sucesivos a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: Dentro de los dos meses después del momento en el cual se reciba la solicitud del laudo arbitral, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado que tendrá la función de Presidente. El Presidente deberá ser nombrado durante los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente artículo, una de las Partes no hubiese nombrado a su representante, cada una de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otros Acuerdos, enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo el nombramiento. En el caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes Contratantes o que no le sea posible realizar tal función el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes, será invitada a efectuar el nombramiento.
5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos y sus decisiones tendrán carácter vinculante. Cada una de las Partes Contratante deberá pagar los gastos de su propio representante y las de su representación en el proceso. Los gastos para el Presidente y los otros restantes estarán a cargo de las dos Partes Contratantes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

#### **ARTICULO 11** **Relaciones entre Gobiernos**

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán independientemente del hecho que entre las Partes Contratantes existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

#### **ARTICULO 12** **Aplicación de otras normas**

1. En caso de que una cuestión esté regulada por el presente Acuerdo como también por otro Acuerdo Internacional por el cual participen los dos Estados Contratantes, o por el Derecho Internacional General, se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y a sus inversionistas las normas que sean en su caso más favorables.
2. En el caso de que una Parte Contratante, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, haya adoptado para los inversionistas de la otra Parte Contratante normas más propicias de las previstas por el presente Acuerdo, se reservará a los mismos el tratamiento más favorable.

**ARTICULO 13**  
**Entrada en vigencia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en la cual cada una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra que sus requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido.

**ARTICULO 14**  
**Duración y Vencimiento**

1. El presente Acuerdo tendrá validez por un periodo de 10 años, a partir de la fecha de cumplimiento de los procedimientos de notificación del Artículo 13, y será extendido tácitamente por periodos sucesivos de 5 años, a no ser que una de las dos Partes lo denuncie por escrito un año antes de la fecha de su respectivo vencimiento.
2. En lo que se refiere a las inversiones realizadas anteriormente a las fechas de vencimiento del Artículo 14, las disposiciones de los Artículos 1 al 12 quedarán en vigor por otros cinco años, a partir de las fechas antedichas.

De lo cual se da fe que los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares a el en idioma español y en idioma italiano, ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de  
La República de Bolivia

Por el Gobierno de  
la República de Italia

**PROTOCOLO**

Con la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Italia sobre Promoción y Protección de Inversiones se han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo:

1. Con referencia al Artículo 3:
  - a) las actividades relacionadas con inversiones y compra, la venta y el transporte de: materiales primas y sus derivados, energía, otra operación relacionada con iniciativas empresariales señaladas en el presente Acuerdo, recibirán igualmente en el territorio de cada una de las Partes Contratantes un tratamiento no menos favorable de aquel reservado para actividades e iniciativas análogas de ciudadanos residentes o de inversionistas de cualquier tercer Estado.
  - b) Cada una de las Partes Contratantes regulará según sus leyes y reglamentos y lo más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadía, el trabajo y los

demás traslados en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte Contratante y de sus familias que realicen actividades conectadas a las inversiones en el espíritu del presente Acuerdo.

2. Con referencia al Artículo 9:

En lo que se refiere al arbitraje del párrafo 2) punto b) del Artículo 9, el mismo se efectuará de acuerdo con el Reglamento Arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (UNCITRAL), sobre el cual en la Resolución de la Asamblea General de la ONU 31/98 del 15 de diciembre de 1976, además del respeto de las disposiciones siguientes:

- a) Los componedores serán tres, y si no fueran ciudadanos de las Partes Contratantes, deberán ser ciudadanos de Estados que tengan relaciones diplomáticas con las Partes Contratantes.

El Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo se encargará del nombramiento de los componedores, si esto fuera necesario de acuerdo con el Reglamento UNCITRAL.

La sede arbitral será Estocolmo, salvo acuerdo contrario entre las Partes.

- b) El Tribunal Arbitral, al pronunciar su decisión, aplicará en cualquier caso también las disposiciones del presente Acuerdo y los principios de Derecho Internacional General reconocidos por las dos Partes Contratantes.

El reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral en el territorio de las Partes Contratantes serán normados por la respectiva legislación nacional, de acuerdo con las Convenciones Internacionales en materia y de las cuales ellas participen.

Hecho en dos ejemplares a Roma el 30 de abril de 1990 en idioma español y en idioma italiano, ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de  
La República de Bolivia

Por el Gobierno de  
la República de Italia